

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).

Exp. Verbal (Inv. Pat. Ext.). De Defensora de Familia del I.C.B.F de la localidad, en representación de la niña Luciana Charlotte Prieto, hijo de Soledad Prieto, contra Yimer Andrés Galvis Olivero. Rad. 73168 31 84 001 2021 00254 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio del demandado. Es cierto que se indica que es residente en la Finca El Bosque Corregimiento de la Marina, empero no se menciona el municipio al que pertenece ese corregimiento. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

2.- En el hecho segundo de la demanda, no se indica, donde retomaron e iniciaron la relación allí mencionada. De manera particular, donde ocurrió la concepción, para efectuar el cotejo poblacional respectivo importante para el cotejo genético.

3.- En el capítulo de notificaciones, y en lo que respecta a los datos del demandado, no se menciona el municipio donde está ubicada la dirección física ahí indicada. En tales condiciones, no se cumple en forma total los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

No se hace pronunciamiento alguno sobre la solicitud de amparo de pobreza solicitado en la demanda, por cuanto que tal decisión deberá hacerse en el auto que admite la demanda (Art. 153 del C.G.P.).

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.
- 3.- No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza solicitado en la demanda, por lo aquí mencionado.

4.- Téngase a la Dra. Olga Patricia Vargas Ospina, como parte en éste asunto en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, y en presentación de la niña a quien se le quiere establecer su paternidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>216</u> , hoy <u>27-12-21</u> (C.G.P., art. 295). <u>MANJARRES LOMBANA 25 DICIEMBRE 2021</u>
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario